



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 04 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02695** en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“secciones de atención especial, en las que tienen algunas dificultades para la instalación de la casilla, estas zonas las actualizan constantemente, por situaciones de inseguridad y de conflictos entre comunidades, con sus autoridades o de problemas de servicios públicos e incluso de accesibilidad por los caminos o carreteras, además del clima, Quisiera saber en el proceso electoral 2014-2015 ¿cuántas zonas de atención especial tienen, y en dónde? así como documentación que me indiquen con precisión donde se encuentran geográficamente”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El 05 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

4. **Respuesta del OR (DEOE).** El 06 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Me permito comentar lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que <i>“cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia”</i>; esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender dicha solicitud, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen lo siguiente:</p> <p><b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b></p> <p><b>Artículo 56.</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;</li><li>b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</li><li>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</li><li>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</li><li>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes</li></ul>	<p><b>Incompetencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;</p> <p>f) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</p> <p>h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>i) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><b>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece las facultades.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47.</b></p> <p>1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:</p> <p>a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;</p> <p>b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales;</p> <p>c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;</p> <p>d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;</p> <p>e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;</p> <p>f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;</p> <p>g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;</p> <p>h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;</p> <p>i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;</p> <p>j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;</p>	<p>Incompetencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;</p> <p>l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;</p> <p>m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos en materia de organización electoral, relacionados con el Proceso Electoral Federal y la consulta popular;</p> <p>n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>o) Elaborar la propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales;</p> <p>p) Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución;</p> <p>q) Elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;</p> <p>r) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;</p> <p>s) Elaborar el modelo de urna, así como demás materiales para las consultas populares</p> <p>Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender dicha solicitud, sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que el órgano competente para atender dicha solicitud, es la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con base en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Incompetencia</p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

5. **Turno al (OR).** El 08 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (DECEYEC).** El 09 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DECEYEC mediante oficio INE/DECEYEC/1558/15 dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
<p>(...) le informo que con fecha 13 de enero de 2015, se clasificó como <b>Información Temporalmente Reservada</b> las Secciones de Atención Especial (SAE's) aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Esta clasificación se fundamenta en el hecho de que los Consejos Distritales aprueban un listado de SAE's para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, etcétera) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla. Lo anterior de conformidad con el artículo 11, párrafos 3, 5 y 6 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Reserva Temporal</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 25 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

8. **Sesión de CI.** El 10 de julio de 2015, se celebró la trigésima quinta sesión extraordinaria, en la que el Enlace Propietario de la DECEyEC, señaló que la información relativa a la precisión de donde se encuentran geográficamente las secciones de atención especial son inexistentes toda vez que no se tiene un mapa que ubique dichas secciones, señalando que mandaría un alcance especificando su respuesta.

De las manifestaciones antes señaladas, en la mesa por el Enlace, este CI determinó valorar la inexistencia señalada.

9. **Alcance de DECEyEC.** El mismo día, mediante correo electrónico la DECEyEC envió alcance a su respuesta, misma que para pronta referencia se cita:

Con relación al proyecto de resolución con motivo de la solicitud de información folio UE/15/02695 presentado el día de hoy al Comité de información, y en el cuál se requiere a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica pronunciarse sobre la segunda parte de la citada solicitud, específicamente a la pregunta “¿cuántas zonas de atención especial tienen y en dónde? así como documentación que me indiquen con precisión donde se encuentran geográficamente”; se informa que se entregará un disco compacto con un archivo en formato Excel que contiene el listado de las Secciones de Atención Especial aprobados por los Consejos Distritales, con excepción del correspondiente al Estado de Chiapas, en el cual se incluye el número de SAES.

Por otro lado, respecto a la petición de documentación que indique con precisión dónde se encuentran geográficamente, es pertinente reiterar que la SAES se establecen en listados que se proporcionan a esta dirección, en los cuales se señala la ubicación de las mismas por entidad, distrito y municipio, siendo éstos los datos más específicos con que se cuenta y que serán proporcionados. Asimismo, se aclara que no se elabora ninguna documentación extra de ubicación, tal como croquis o mapas.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por la DECEyEC, en términos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI407/2015

de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de como temporalmente reservada de parte de la información realizada por la DECEYEC, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**II. Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información realizada por la DECEYEC, referente a la solicitud motivo de la presente resolución, citada en el Antecedente 2.

**III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### IV. Pronunciamiento de fondo.

##### A. Reserva Temporal.

El OR (DECEYEC) al dar respuesta a la solicitud, indicó que las Secciones de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales para el proceso electoral 2014-2015, se clasificaron como **temporalmente reservadas**, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento, numeral 3, fracción VI, que al efecto establece:

##### *ARTÍCULO 11*

*De los criterios para clasificar la información*

*(...)*

*3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:*

*(...)*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y*

*(...)*

Del análisis efectuado, se desprende que para el caso de los listados de Secciones de Atención Especial, aprobados por los Consejos Distritales, se





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

ha agotado la causa que dio origen a tal clasificación, es decir, *“que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla”*(Sic), por lo que no resulta procedente que dichos listados continúen clasificados, toda vez que la jornada electoral en la mayoría de los estados ya concluyó.

Aunado a lo anterior, es procedente señalar que en la II Sesión Ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), de fecha 15 de junio de 2015, se estableció que los listados de Secciones de Atención Especial aprobados por los Consejos Distritales, para la jornada electoral del 07 de junio de 2015, atendiendo al principio de máxima publicidad, deben entregarse a los solicitantes, ya que el origen de su clasificación fue agotado, por lo ya se les considera de carácter público.

Derivado de lo anterior, y analizando la naturaleza de la información se desprende que es procedente la clasificación de reserva, únicamente para el listado correspondiente al estado de Chiapas, ya que su jornada tendrá verificativo, el próximo 19 de julio de 2015 y es el único caso que atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI407/2015**

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Dicha información es considerada por este CI como parte de la información que se vincula con la seguridad nacional cuya difusión puede implicar que se vulnere la seguridad de este Instituto y de las personas, razón por la cual este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** de la información entregada por la DECEYEC únicamente por lo que hace a los listados de Secciones de Atención Especial del estado Chiapas.

Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de los listados de Secciones de Atención Especial del resto del país y en ese sentido se instruye a su entrega, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

#### **B. Declaratoria de inexistencia.**

La DECEyEC al dar respuesta señaló que respecto a la petición de documentación que indique con precisión dónde se encuentran geográficamente las SAEs, es información inexistente, toda vez que las secciones se estableen en listados que proporcionan la dirección, en los cuales se señala su ubicación por entidad, distrito y municipio, siendo éstos los datos más específicos con que se cuenta, por lo que no se elabora ninguna documentación extra de ubicación, tal como croquis o mapas.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DECEyEC, no cuenta con la información que indique con precisión dónde se encuentran geográficamente las SAEs por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI407/2015**

en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del alcance citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, toda vez que no genera ninguna ubicación de la SAEs en croquis o mapa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información materia de la presente resolución fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de la información materia de la presente resolución, ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DECEyEC.

## V. Requerimiento.

La DECEYEC, atendiendo al principio de máxima publicidad, debe entregar la información correspondiente a los listados de Secciones de Atención Especial del país, exceptuando los del estado de Chiapas, toda vez que se agotó la prueba del daño que dio origen a la clasificación de **reserva temporal de la información**.

Por lo que se **requiere** a la DECEYEC, para que entregue los listados de Secciones de Atención Especial aprobados por los Consejos Distritales con excepción del de el estado de Chiapas, o bien se manifieste al respecto, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución y asimismo señale en su caso la modalidad y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI407/2015

costos de reproducción de la información, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante.

## VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

*1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:*

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;*
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o*
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.*

*2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.*

*Los requisitos que deberá contener son:*

### **ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

*1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:*

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;*
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;*
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;*
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI407/2015**

*VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y*

*VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución; 42 de la Ley; 10, párrafo 5; 11, numeral 3, fracción VI 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** únicamente de los listados de Secciones de Atención Especial del estado de Chiapas, realizada por la DECEYEC en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de los listados de Secciones de Atención Especial del país exceptuando el del estado de Chiapas, realizada por la DECEYEC.

**Cuarto.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DECEYEC, en términos del considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se **requiere** a la DECEYEC para que entregue los listados de Secciones de Atención Especial con excepción del de estado de Chiapas, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI407/2015**

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información